



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 1998

Núm. 250-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000221 Relativa a la reducción de la edad de jubilación y a la utilización del contrato de relevo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000221

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley relativa a la reducción de la edad de jubilación y a la utilización del contrato de relevo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley, rela-

tiva a la reducción de la edad de jubilación y a la utilización del contrato de relevo, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1998.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El paro y la precariedad en el empleo son los problemas sociales y económicos más importantes con los que se enfrentan los países europeos, afectando alrededor de 18 millones de personas.

Nuestro país, que presenta cada vez cuadros macroeconómicos que pretenden cumplir escrupulosamente los criterios de convergencia monetaristas y de acceso al euro, tiene sin embargo, una tasa de desempleo que duplica a la media comunitaria, así como una tasa de precariedad tres veces mayor y un porcentaje muy elevado de parados de larga duración y con baja cualificación. Esta situación afecta, de forma especialmente grave, a jóvenes, mujeres, mayores de cuarenta y cinco años, inmigrantes y discapacitados.

Los Planes de Empleo presentados y aprobados en Europa han reforzado en las políticas de flexibilización y precarización del mercado de trabajo, al tiempo que ofrecen la coartada perfecta para que los distintos Gobiernos insistan hasta la saciedad en la necesidad de seguir con las políticas de moderación salarial y la llamada consolidación del proceso de privatizaciones, disminución drás-

tica del déficit público, control de la inflación y las políticas de desregularización laboral como únicas recetas para crear empleo. Sin embargo, la realidad sigue empeñada en demostrar todo lo contrario, pues de ser así, dada la situación del ciclo económico, nuestras cifras de paro, precariedad y desregularización laboral no deberíamos tener apenas desempleo.

Con todo ello, lo que nuestro Grupo Parlamentario intenta poner de manifiesto es la necesidad de adoptar otras medidas que aseguren un cambio en nuestro mercado de trabajo con el objetivo de disminuir drásticamente el número de desempleados. Estas medidas, entre otras, pasarían por una reducción de la edad de jubilación, así se daría paso al numeroso colectivo de jóvenes que, aun teniendo una formación adecuada a los tiempos que corren, aún no han encontrado su primer empleo, al tiempo que los trabajadores jubilados podrían fomentar la industria del ocio y con ello facilitar la creación de nuevos empleos.

Artículo primero El párrafo segundo de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda modificado en los términos que siguen:

«Se reconoce el derecho a la jubilación voluntaria a los sesenta años.»

Artículo segundo Los apartados 1 y 2 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.
b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada a los cincuenta y cinco años por Real Decreto, a propuesta de las organizaciones sindicales y empresariales que tengan acreditada la condición de mayor representatividad, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca y, en su defecto, mediante coeficientes reductores.»

Artículo tercero El apartado 1 del artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.»

Artículo cuarto El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública queda redactado como sigue:

«La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta años de edad.»

Artículo quinto Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad mínima de sesenta años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los cincuenta y siete años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en la Ley.

2. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de sesenta años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de cincuenta y siete años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

3. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

4. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

5. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

Artículo sexto. Carácter de las nuevas contrataciones.

1. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, siempre que sean concausales y no lo sean a tiempo parcial. Tales contratos, que se registrarán por la normativa espe-

cífica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de dos años y habrán de formalizarse, en todo caso, por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye.

2. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositando un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente en la entidad gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Artículo séptimo. Obligaciones de las empresas.

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de quince días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración máxima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la entidad gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Artículo octavo. Estímulos a la contratación indefinida.

1. Si el contrato se celebre por tiempo indefinido con jóvenes menores de treinta años o desempleados en

la Oficina de Empleo por un período mínimo de doce meses, el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 25 por 100 durante toda la vigencia del contrato.

2. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961